Expediente: **3737/21**
Carátula: **MORAN LUIS FABRICIO C/ JOSE V. PAOLETTI Y CIA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **04/07/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JOSE V. PAOLETTI Y CIA.S.R.L., -DEMANDADO/A
90000000000 - ENZO PAOLETTI, -DEMANDADO/A
90000000000 - PAOLETTI, JOSE AUGUSTO-DEMANDADO/A
90000000000 - PAOLETTI, SILVIA TERESA-DEMANDADO/A
90000000000 - VEGA, MARIA SILVINA-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20300019847 - MORAN, LUIS FABRICIO-ACTOR/A
27057906648 - VELASCO IMBAUD, NOEMI-POR DERECHO PROPIO
27341851918 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3737/21

H102224496788

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"MORAN LUIS FABRICIO c/ JOSE V. PAOLETTI Y CIA S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 3737/21**, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la letrada María del Rosario Argota por sus propios derechos, en contra de la sentencia n°126 de fecha 6/3/2023 que regulara honorarios en la presente causa.

El recurso se interpone y concede en los términos del art. 30 de la ley 5480, y la recurrente expone que considera excesivamente elevados los honorarios regulados, pues se trata de una recusación con causa, sin ninguna cuestión novedosa, donde no hubo pruebas a producir; de allí que alegue que el monto regulado resulta totalmente desproporcionado al trabajo profesional realizado.

El recurso se concede mediante providencia de fecha 21/3/2023 en los términos del art. 30 de la ley 5480, con lo que radicados en esta instancia quedan en condiciones de resolver.

Examinada la regulación de los honorarios, ponderando la labor desplegada, su extensión y calidad, y tratándose de un incidente de recusación con causa de una mediadora, cumplido en el trámite de la mediación previa obligatoria que no habría concluido, donde se estableció –y ello se encuentra firme– que a los efectos de esta regulación, se procederá como un juicio de valor indeterminado en el que la estimación de los honorarios queda librada al prudente arbitrio judicial en base a las pautas emergentes del art. 15 de la ley 5.480, concluye el Tribunal -en el estricto marco de la competencia

que el recurso interpuesto le ha abierto- que los honorarios regulados resultan excesivos a la luz de la real labor profesional cumplida.

En efecto, atendiendo a que la mediadora merecerá oportunamente la regulación de honorarios correspondiente a la instancia de mediación con ajuste a las disposiciones sobre la materia arancelaria de los mediadores previstas en la ley 7844 (arts. 26 y ss.), los honorarios regulados en la suma de $100.000 por esta actuación -contestación del informe de recusación-, resultan excesivos a la luz de la realidad e importancia de la labor efectivamente cumplida en el caso, y de la importancia del pleito incidental.

El criterio de la proporcionalidad de los honorarios con la realidad de la labor cumplida viene impuesto desde el derecho de fondo conforme al art.13 de la ley 24.432, norma receptada por el art. 1255 CCyC. La norma prescribe que “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Esto es lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por la sentencia regulatoria se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida. De allí que el recurso de apelación procederá.

Por ello, resulta adecuado determinar los honorarios correspondientes al incidente de recusación con causa promovido por la letrada Argota, por su propio derecho, con costas a su cargo, a la mediadora Dra. Noemí Velasco Imbaud en la suma de $30.000, importe correspondiente al 30% del valor fijado por el Colegio de abogados para atender a una consulta escrita, vigente a la fecha de este pronunciamiento.

En atención a su actuación por derecho propio, y a su condición de condenada en costas, se deja sin efecto la regulación de honorarios a la Dra. Argota.

Por ello, sin imposición de costas atento que no medio sustanciación, el Tribunal .

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada María del Rosario Argota, por derecho propio, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios n°126 de fecha 6/3/2023, la que en consecuencia se revoca. En sustitución, corresponde **REGULAR** a la Mediadora Dra. Noemí Velasco Imbaud, en la suma de $30.000 (pesos cincuenta mil). Sin costas atento que no medió sustanciación.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 03/07/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.